



SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.

Materia:Tierras.

Recurrentes:Mario Carrión y compartes.

Abogada:Dra. Nerys Jackeline Ocumares Reyes.

Recurrido:Hilario Cabrera Bello.

Abogado:Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344846-0, 001-0603276-6, 001-0603638-7 y 001-0503286-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Nerys Jackeline Ocumares Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058150-3, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, abogado del recurrido Hilario Cabrera Bello;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Demanda en Inclusión de Herederos), en relación con la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de agosto de 2008, su Decisión núm. 2736, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Manuel Sánchez Reyes, actuando en representación de los sucesores Betances y Angulo, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, actuando en representación de los señores Carmen Bello e Hilario Canturriano Bello, por los motivos expuestos; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con toda su fuerza y valor legal el certificado de título núm. 2005-2191, expedido a favor de los sucesores de la señora Carmen Bello Vda. Canturriano y el señor Hilario Canturriano, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 130-C del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; Mantener, con toda su fuerza y valor legal la Constancia anotada en el certificado de título núm. 74-2546, expedido a favor de los sucesores de la señora Carmen Bello Vda. Canturriano y el señor Hilario Canturriano, que ampara el derecho registrado de una porción de terreno con un área superficial de 05 As., 11 Cas., 41.5 Dms2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 130-C del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena, la paralización de cultivos, siembras, así como el desalojo inmediato de los sucesores Pedro Betances y Paula Angulo y de cualquier ocupante ilegal que se encuentre dentro de la Parcela núm. 130-C del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; Quinto: Pone a cargo del abogado del Estado, la ejecución del desalojo; Sexto: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, el desglose de lo siguiente, posterior a haber expedido copia certificada del mismo para que repose en el expediente, una vez esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; certificado de título núm. 74-2546, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 130 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, expedido a favor de Juan Francisco Guzmán y compartes; Notifíquese, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes involucradas”; b) que sobre el recurso de apelación

alegadamente interpuesto por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de junio de 2010 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo y Silvestre Aquino, a través de su abogada Dra. María de los Reyes Liriano, contra la sentencia núm. 2736, de fecha 26 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, Sala I, con relación a la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la igualdad de todos ante la ley; Segundo Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación planteados, los cuales se reúnen para examinarlos y solucionarlos conjuntamente, por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que a ellos, o sea, a los recurrentes, no les fue notificada la decisión de primer grado y que se enteraron de la misma cuando los fueron a desalojar de los terrenos que les pertenecen, es decir, de la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, como sucesores de la familia Betances Angulo, colocándolos en estado de indefensión al no poderse defender de la demanda intentada en su contra; b) que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener una relación de los hechos y circunstancias que han permitido a los jueces del Tribunal Superior de Tierras rendir una sentencia como la recurrida, violándose varias disposiciones legales;

Considerando, que toda persona que se considera lesionada por una sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado de jurisdicción tiene derecho a interponer el recurso de apelación correspondiente por ante un tribunal del segundo grado, en solicitud de que la decisión contra la cual recurre sea reformada o revocada, o sea, que lo que se acaba de exponer se reduce a entender el principio de que todo el que es perjudicado por un fallo o decisión de primer grado, tiene derecho a recurrir contra el mismo ante los jueces superiores;

Considerando, que el párrafo I del artículo 80 de la ley núm. 108-05, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de jurisdicción original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso de que la hubiere, en un plazo de diez (10) días;

Considerando, que asimismo con el artículo 81 de la misma ley sostiene que “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que contra la indicada sentencia se interpuso el recurso de apelación de fecha 1ro. de febrero del año 2010, suscrito por la Dra. María de los Reyes Liriano, en calidad de abogada constituida de los señores Mario Carrión, Alfonso Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, el cual se comenzó a instruir con la celebración de la audiencia de pruebas de fecha 20 de mayo del año en curso; que en la audiencia que celebró este tribunal en fecha 20 de mayo del año 2010, la parte recurrida Hilario Canturriano Bello, a través de su abogado el Lic. Mario Héctor Cabrera, formuló un medio de inadmisión relativo a que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, por haber sido interpuesto en

violación al artículo 81 de la ley núm. 108-05 y los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es decir, tardíamente; concluyendo como consta en las notas de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia; que frente al medio de inadmisión planteado, la parte recurrente representada por las Licdas. María de los Reyes Liriano y Nelis Jacqueline Ocumares alegan que el artículo 81 de la ley núm. 108-05 establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, pero la parte recurrente nunca ha recibido notificación de la sentencia, que ellos se enteraron porque se trató de desalojarlos, por eso es que la parte recurrida alega que la sentencia tiene un año, pero ellos recurren cuando se enteran de que existe una sentencia en su contra; concluyendo como consta en las notas de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que este tribunal al examinar el recurso de apelación de que se trata pudo comprobar que la Sala núm. 2 de jurisdicción original, dictó la sentencia núm. 2736 de fecha 26 de agosto del año 2008, con relación a la solicitud de inclusión de herederos sobre la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional; que en el expediente no figura prueba alguna de que la misma fuera notificada por acto de alguacil; que la parte que no resultó beneficiada con la sentencia debió antes de interponer el recurso de apelación de cumplir con este requisito legal establecido en el artículo 81 de la ley núm. 108-05 que dispone: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que el no cumplimiento de esta disposición acarrea consigo la inexistencia del recurso”;

Considerando, que si es cierto que la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, puesto que es mediante el mismo que se puede hacer la prueba de la existencia del recurso y a la vez determinar la extensión del apoderamiento del juez o tribunal de segundo grado, también lo es que si dicho acto no es aportado al tribunal de alzada, esta circunstancia imposibilita a éste último conocer y juzgar los casos que le son sometidos por falta de presentación del acto de apelación;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal a-quo para declarar inadmisibile el indicado recurso de apelación expuso, lo siguiente: “que sobre el alegato formulado por la parte recurrida de que el recurso fue interpuesto tardío, este tribunal entiende que para que un recurso sea declarado tardío tendría que computarse el plazo de treinta (30) días que establece la ley a partir de la notificación de la sentencia, que al no realizarse esta diligencia procesal el tribunal está en la imposibilidad de declarar dicho recurso fuera de plazo; que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, al examinar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, contra la sentencia dictada en fecha 26 de agosto del año 2008, en cuanto a la forma, se comprueba, que no se cumplió con las disposiciones contenidas en la ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, que dispone en su artículo 81 que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia por acto de alguacil; que además de esta violación de carácter procesal este tribunal comprobó que el referido recurso fue dirigido al magistrado Presidente de la Cuarta Sala de jurisdicción original, y la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Liquidador en franca violación y desconocimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 80 de la ley núm. 108-05; que siendo estas normas procesales de orden público el juez puede de oficio declarar la inadmisibilidad del recurso incoado, sin necesidad de ponderar los agravios expuestos en el mismo contra la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que todo el que recurre ante un tribunal de alzada una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, está en la obligación de depositar ante éste el acto de apelación, como se ha dicho antes, requisito

fundamental sin el cual el juez o tribunal apoderado no podrá determinar la regularidad o no del recurso, ni ponderar los agravios formulados contra la sentencia impugnada, como tampoco si existe realmente la apelación; que tal obligación por parte del apelante solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida haciendo el precitado depósito; que en consecuencia al no encontrarse depositado en el expediente el referido documento, el que tampoco ha sido presentado ante esta corte, el tribunal a-quo no fue legalmente apoderado y por tanto no se encontraba en condiciones de ejercer sus funciones como tribunal de alzada; que, por tanto al declarar inadmisibles dichos recursos no incurrió en las violaciones denunciadas y ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que esta corte considera correctos y legales, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Carrión, Alfonso Frías Angulo, Rafael Ricardo Santana y Silvestre Aquino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, en relación con la Parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)